



## ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIONES TRIBUTARIAS

### ARGENTINA - CHILE

#### PREAMBULO

En la actualidad las operaciones económicas tienen un carácter transnacional que suponen nuevos retos para la aplicación de los sistemas tributarios por parte de las Administraciones Tributarias.

La cooperación técnica mutua internacional, a través del intercambio de conocimientos y desarrollo de nuevas técnicas de control en el campo de la tributación, así como el intercambio de informaciones de relevancia tributaria, se ha revelado como un instrumento de importancia esencial para la aplicación eficaz de los sistemas tributarios.

**En virtud de lo expuesto, las Administraciones Tributarias de Argentina y Chile, han convenido en celebrar el presente acuerdo con el fin de prevenir la evasión, la elusión, el fraude y todo otro ilícito tributario y permitir una mejor aplicación de sus sistemas tributarios.**

#### ARTICULO 1°

##### OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DEL ACUERDO

###### 1.1. OBJETO

Las Administraciones Fiscales Contratantes se prestarán asistencia mutua, sobre la base de la reciprocidad, para facilitar el intercambio de información en todas sus modalidades, que asegure la precisa determinación, liquidación y recaudación de los tributos comprendidos en el Acuerdo, a fin de prevenir y combatir dentro de sus respectivas jurisdicciones, el fraude, la evasión y la elusión tributarias, y establecer mejores fuentes de información en materia tributaria.

###### 1.2. AMBITO DE APLICACION

Para lograr los fines del presente Acuerdo, el intercambio de información se realizará independientemente de si la persona a la que se refiere la información, o en cuyo poder esté la misma, sea residente o nacional de las Administraciones contratantes.



## ARTICULO 2°

### TRIBUTOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

#### 2.1. TRIBUTOS COMPRENDIDOS

El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes tributos:

a) En el caso de la Argentina:

- Impuesto a las Ganancias
- Impuesto sobre los Bienes Personales
- Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural
- Impuestos Internos

b) En el caso de Chile:

- Impuestos contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuestos Adicionales y Especiales contenidos en la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto al Tabaco
- Impuesto a los Combustibles.

#### 2.2. TRIBUTOS IDENTICOS, SIMILARES, SUSTITUTIVOS O EN ADICION A LOS VIGENTES

El presente Acuerdo se aplicará igualmente a todo tributo idéntico o similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, o a tributos sustitutivos o en adición a los tributos vigentes, o a cualquier otro impuesto que en uno u otro de los Estados se estableciere con posterioridad a la firma del presente Convenio.

Las autoridades competentes de las Administraciones contratantes se notificarán, con la frecuencia que acuerden, de todo cambio que ocurra en su legislación así como los fallos jurisprudenciales, que afecten las obligaciones de las Administraciones contratantes en los términos de este Acuerdo.



## ARTICULO 3°

### DEFINICIONES

#### 3.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá:

- a) el término "Argentina" significa República Argentina.
- b) el término "Chile" significa República de Chile.
- c) Por Administración Fiscal:
  - (i) En el caso de la Argentina: la Administración Federal de Ingresos Públicos
  - (ii) En el caso de Chile: el Servicio de Impuestos Internos
- d) Por autoridad competente:
  - (i) En el caso de la Argentina: el Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
  - (ii) En el caso de Chile: el Director del Servicio de Impuestos Internos
- e) Por nacional, todo ciudadano o persona natural y toda persona jurídica o cualquier otro ente colectivo, cuya existencia se derive de las leyes vigentes en cada uno de los Estados de las Administraciones Fiscales contratantes.
- f) Por persona, toda persona física o natural, jurídica, o cualquier otro ente colectivo, de acuerdo con la legislación del Estado de cada Administración Fiscal contratante.
- g) Por tributo, todo tributo al que se aplique el Acuerdo.
- h) Por información, todo dato o declaración, cualquiera sea la forma que revista y que sea relevante o esencial para la administración y aplicación de los tributos comprendidos en el presente Acuerdo, incluyendo entre otros:
  - (i) el testimonio de personas físicas o naturales.
  - (ii) los documentos, registros o bienes tangibles que están en posesión de una persona o de un Estado de la Administración Fiscal contratante, y
  - (ii) dictámenes periciales, conceptos técnicos, valoraciones y certificaciones.



- i) Por Administración Fiscal requirente se entenderá a la Administración Fiscal contratante que solicita o recibe la información y por Administración Fiscal requerida se entenderá a la Administración Fiscal contratante que facilita o a la que se le solicita proporcionar la información.

### 3.2. TERMINOS NO DEFINIDOS

Cualquier término no definido en el presente Acuerdo, tendrá el significado que le atribuya la legislación de los Estados de las Administraciones Fiscales contratantes relativa a los tributos objeto del mismo, según la normativa vigente al momento en que se suscite la cuestión específica a definir, a menos que el contexto exija otra interpretación, o que las autoridades competentes acuerden darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6°.

## ARTICULO 4°

### INTERCAMBIO DE INFORMACION

#### 4.1. OBJETO DEL INTERCAMBIO

Las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales contratantes intercambiarán información para administrar y hacer cumplir sus leyes nacionales relativas a los tributos comprendidos en el presente Acuerdo, incluida la información para:

- a) La determinación, liquidación y recaudación de dichos tributos, así como, en caso que corresponda, las variaciones patrimoniales, consumo o disposición de bienes.
- b) El cobro y la ejecución de créditos tributarios.
- c) La investigación o persecución de presuntos delitos tributarios e infracciones a las leyes y reglamentos tributarios.

*RET*

#### 4.2. INFORMACION HABITUAL O AUTOMATICA

Las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales contratantes se transmitirán mutuamente información de manera habitual o automática sobre todas las operaciones o rentas gravadas, no gravadas o exentas, obtenidas o realizadas en Chile por determinados contribuyentes residentes o de nacionalidad argentina, como también aquellas que determinados contribuyentes residentes en Chile o de nacionalidad chilena obtengan o realicen en la Argentina, respecto de los impuestos establecidos en el Artículo 2° numeral 2.1 y la información referida en el artículo 4° numeral 4.1, del presente Acuerdo.

Para ello, las Administraciones Fiscales deberán intercambiar entre sí, anualmente, sin perjuicio de los complementos o rectificaciones que correspondan, un listado con la información a que se refiere el párrafo anterior.

Esta información será entregada en castellano, a la autoridad competente de cada Administración, por los medios tecnológicos que cumplan con las condiciones de seguridad adecuada para asegurar el secreto de la información que se intercambie, identificando, de corresponder, los distintos sujetos intervinientes en la operación respectiva, su actividad económica, domicilio, las características de la renta u operación que la genera, su monto, fecha u otra información que se considere relevante.

#### 4.3. INFORMACION ESPONTANEA

Las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales contratantes se transmitirán mutuamente información de manera espontánea, siempre que en el curso de sus propias actividades haya llegado al conocimiento de uno de ellos, información que pueda ser relevante y de considerable influencia para el logro de los fines mencionados en el numeral 4.1 de este Artículo.

La información que pueda ser objeto de este tipo de intercambio será entregada en los términos señalados en el párrafo tercero, numeral 4.2 de este Artículo.

#### 4.4. INFORMACION ESPECIFICA

La autoridad competente de la Administración Fiscal requerida, facilitará información previa solicitud específica de la autoridad competente de la Administración Fiscal requirente, para los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales de la Administración Fiscal requerida no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicha Administración tomará las medidas permitidas por su propia legislación, incluidas las de carácter coercitivo, para facilitar a la Administración requirente la información solicitada, tales como:





- a) Examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles, que puedan ser pertinentes o esenciales para la investigación.
- b) Interrogar a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación.
- c) Obligar, de acuerdo con su propia legislación, a toda persona que tenga conocimiento, o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación, a comparecer en fecha y lugar determinados, prestar declaración, y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles.
- d) La información que pueda ser objeto de este tipo de intercambio será entregada en los términos señalados en el párrafo tercero, numeral 4.2 de este Artículo.

#### 4.4.1. ACCIONES DE LA ADMINISTRACION FISCAL REQUERIDA PARA LA ATENCION DE UNA SOLICITUD ESPECIFICA

Cuando una Administración Fiscal contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en el numeral anterior, la Administración Fiscal requerida la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el tributo a cargo de la Administración Fiscal requirente fuera el tributo a cargo de la Administración Fiscal requerida.

De solicitarlo específicamente la autoridad competente de la Administración Fiscal requirente, la Administración Fiscal requerida deberá observar los siguientes procedimientos y formas para prestar la información solicitada:

- a) Indicará la fecha y lugar para recibir la declaración o para la presentación de libros, documentos, registros y otros bienes tangibles.
- b) Tomará juramento a la persona que presta declaración o presenta los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles.
- c) Obtendrá para su examen, sin alterarlos, los originales de libros, documentos, registros y otros bienes tangibles.
- d) Obtendrá o presentará copias auténticas de documentos originales (incluidos libros, documentos, declaraciones y registros).
- e) Determinará la autenticidad de los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles presentados.
- f) Interrogará a la persona que presenta libros, documentos, registros y otros bienes tangibles acerca del propósito para el cual el material

*A G E C*



presentado se conserva o se conservó, y la manera en que ésta se lleva o se llevó a cabo.

- g) Permitirá a la autoridad competente de la Administración Fiscal requirente, que presente preguntas por escrito para ser respondidas por la persona que presta declaración o presenta los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles;
- h) Realizará toda otra acción que no contravenga a las leyes ni esté en desacuerdo con las prácticas administrativas de la Administración Fiscal requerida; y
- i) Certificará que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente de la Administración Fiscal requirente, o que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con una explicación de los motivos para ello.

#### 4.4.2. NORMAS PARA EJECUTAR UNA SOLICITUD

Salvo lo dispuesto en el numeral 4.5 de este Artículo, las disposiciones de los numerales anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a una Administración Fiscal contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. La Administración Fiscal requerida actuará con la máxima diligencia no debiendo exceder para su respuesta el plazo de SEIS (6) meses a contar de la recepción de la solicitud para el caso de intercambio de información específica, prorrogable, a petición de la Administración Fiscal requerida, por otros dos meses adicionales, en razón de la dificultad que plantea la realización de la diligencia solicitada.

En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta o de dificultad para obtener las informaciones, la autoridad competente de la Administración Fiscal requerida deberá informarlo a la autoridad competente de la Administración Fiscal requirente, indicando la fecha presumible en que la respuesta podría ser enviada o la naturaleza de los obstáculos, según corresponda.

Asimismo, cuando la Administración Fiscal requerida, se rehusare a prestar la información solicitada, deberá comunicarle a la Administración requirente las razones que justifiquen la misma en un plazo de tres meses.

#### 4.5. LIMITACIONES A LA TRANSFERENCIA DE INFORMACION

El intercambio de información a que se refiere este Acuerdo no obliga a las Administraciones contratantes a:

- a) Facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público.



- b) Adoptar medidas administrativas que vayan en contra de sus respectivas leyes o reglamentos.
- c) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o normativa de los Estados de las Administraciones Fiscales contratantes o en el ejercicio de sus práctica administrativas.
- d) Facilitar información solicitada por la Administración requirente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado requirente, o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado de la Administración requerida. Se considerará que una disposición de la ley tributaria o un requisito relativo a ella, discrimina contra un nacional del Estado de la Administración Fiscal requerida, cuando es más gravosa con respecto a un nacional del Estado de la Administración Fiscal requerida que contra un nacional del Estado de la Administración Fiscal requirente en igualdad de circunstancias.

#### 4.6. USO DE LA INFORMACION RECIBIDA

Toda información recibida por una Administración Fiscal contratante se considerará secreta, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales del Estado de aquella Administración, o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado que la suministra, si tales condiciones son más restrictivas y solamente se revelará a personas o autoridades del Estado de la Administración Fiscal requirente, incluidos órganos judiciales administrativos y al Ministerio Público cuando investigue hechos constitutivos de delito, que participen en la determinación, liquidación, recaudación, y administración de los tributos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales tributos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos tributos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente para propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias.

#### 4.7. VALIDEZ DE LA INFORMACION RECIBIDA

La información recibida por la Autoridad fiscal requirente se tendrá por válida, siempre y cuando ésta haya sido emitida por la autoridad competente de la Administración Fiscal requerida.



## ARTICULO 5°

### FISCALIZACION SIMULTANEA

#### 5.1. OBJETO DE LA FISCALIZACION SIMULTANEA

Para los fines de este Acuerdo, una fiscalización simultánea de tributos significa un arreglo entre las Administraciones Fiscales contratantes para fiscalizar simultáneamente, cada uno en su propio territorio, la situación tributaria de una persona o personas en las cuales posean un interés común o conexo, a fin de intercambiar cualquier información relevante que obtengan de esa manera.

#### 5.2. SELECCION DE CASOS Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION

La autoridad competente de una Administración Fiscal contratante podrá consultar a la de la otra Administración contratante a fin de determinar los casos y procedimientos para las fiscalizaciones simultáneas de tributos. La Administración Fiscal contratante consultada decidirá si desea participar o no en una fiscalización simultánea específica. No obstante, ninguna de las Administraciones Fiscales está obligada a cooperar con todas las fiscalizaciones simultáneas propuestas por la otra Administración Fiscal.

#### 5.3. ADHESION A LA FISCALIZACION

Una vez que la Autoridad Competente de la Administración Fiscal contratante reciba de la otra Administración Fiscal contratante una propuesta sobre la realización de una fiscalización simultánea y decida aceptarla, suministrará su adhesión por escrito designando un representante de su Administración Fiscal para coordinar la fiscalización. Después de recibida la adhesión de la autoridad competente aceptante, también la autoridad competente proponente designará por escrito un representante.

#### 5.4. SELECCION DEL SECTOR Y PERIODO A FISCALIZAR

Los representantes designados por las Administraciones Fiscales conforme a lo dispuesto en el numeral 5.3 de este Artículo, de común acuerdo, definirán el sector y el período de fiscalización para el caso específico seleccionado.

#### 5.5. INTERRUPCION DE UNA FISCALIZACION SIMULTANEA

Si una de las dos Administraciones llega a la conclusión de que una fiscalización simultánea resulta inconducente, podrá retirarse de la fiscalización notificando su retiro a la otra Administración participante.



## ARTICULO 6°

### COMUNICACION DIRECTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Acuerdo.

Para ello, las Autoridades Competentes podrán designar un funcionario o una dependencia de sus respectivas jurisdicciones, como responsable encargado de entablar las comunicaciones que consideren necesarias para el mejor diligenciamiento de los trámites conducentes al logro del objeto del presente acuerdo.

Las Administraciones Tributarias se comprometen a comunicarse mutuamente la estructura de RUT (Rol Unico Tributario) y CUIT (Clave Unica de Identificación Tributaria) así como también del algoritmo de cálculo del dígito verificador correspondiente.

Alternativamente, podrán definir listados de contribuyentes en base a su actividad económica, relevancia fiscal u otras características objetivas para efectos del intercambio de información automático, espontáneo o específico, según corresponda.

## ARTICULO 7°

### PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

Las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. En particular, las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término.

## ARTICULO 8°

### COSTOS

Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales contratantes, los costos ocasionados por la ejecución de este Acuerdo serán sufragados por la Administración Fiscal requerida.

## ARTICULO 9°

### ENTRADA EN VIGENCIA

El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente al de la fecha de su firma por ambas autoridades competentes.



## ARTICULO 10

### DENUNCIA

- 10.1. Cualquiera de las Administraciones Fiscales contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar este Acuerdo por medio de una notificación dirigida a la otra Administración Contratante.
- 10.2. Tal denuncia entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de TRES (3) meses, luego de la fecha de recibo de la notificación por la otra Administración Fiscal Contratante.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, en uso de sus facultades legales firmaron este Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, en Madrid, en el día *24/10/2006*, en castellano.

ACTA ACUERDO N° 10/06 (AFIP)



Doctor Alberto R. ABAD

Administración Federal  
de Ingresos Públicos  
República Argentina



Abogado Ricardo ESCOBAR CALDERON

Servicio de Impuestos Internos  
República de Chile